

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 31/SALA ESPECIALIZADA/20**

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 31/SALA ESPECIALIZADA/20**, -de origen *****-, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de ***** , **PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 1 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, -con base en el oficio ***** suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato (SICOM)-, se hicieron del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno de la aludida dependencia estatal, las inconsistencias detectadas en la licitación pública simplificada SICOM OD/ED/LS/2019-063 en relación a la propuesta del licitador ***** , mismas que pudieran ser motivo de responsabilidad administrativa.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato (SICOM), acordó el inicio de procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos acaecidos dentro de la licitación e integró la investigación número ***** .

SEGUNDO. En fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él narró los siguientes antecedentes:

[...]

La persona física de nombre ***** se encuentra debidamente registrada en el Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, bajo el número de registro *****, con vigencia al 11 once de abril de 2020 dos mil veinte.

La persona referida en el punto anterior, tiene asignada la Clave Única de Registro de Población ***** y número de credencial para votar *****.

Las documentales que obran en el expediente de licitación número SICOM/OD/ED/LS/2019-063, hacen prueba plena de que la persona física *****, en fecha 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, recibió una invitación y le fue entregado en un archivo digital las bases para participar en la licitación en comento; asimismo, en el mismo expediente del procedimiento referido, existe un escrito de fecha 05 cinco de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, con asunto «MANIFESTACIÓN A PARTICIPAR», firmado por el C. ***** en el cual expresa su aceptación de participar en el procedimiento de Licitación Simplificada número: SICOM/OD/ED/LS/2019-063, relativa a la “OBRA COMPLEMENTARIA EXTERIOR Y ACOMETIDA ELÉCTRICA PARA CONEXIÓN ENTRE EDIFICIO DE DOCENCIA Y EDIFICIO DE LABORATORIO (EN LA UTLB)”

Que participó en todos los eventos del procedimiento de la licitación, siendo los siguientes: visita al sitio de la obra de la licitación, junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas (Técnicas, Económicas, Legales y Financieras).

Que, en el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación en mención, realizado el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la persona física *****,

presentó sus propuestas técnica y económica y los documentos legales, en cumplimiento a las bases de licitación.

Se comprobó que el documento integrado en el «ANEXO LF-2A» e identificado como «Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» con fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, presentada por la persona física *****, mismo que se aprecia rubricado por él, siendo parte su propuesta legal y financiera en el procedimiento de licitación citado en supra líneas; **fue alterado en su contenido, respecto de los datos de emisión del documento de Opinión del Cumplimiento, el cual señala una fecha del 16 dieciséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, con lo que posiblemente dicha opinión no estuvo vigente al momento de la presentación y apertura de propuestas de la licitación.**

Dicha aseveración es reforzada por lo manifestado por la Titular de la Administración de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento “2” dependiente del Servicio de Administración Tributaria-SAT-, mediante acuse del oficio número *****, fechado el 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, puesto a disposición de este Órgano Interno de Control por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, como respuesta a consulta realizada ante esa instancia, el cual aduce:

«Me refiero a su oficio ***** de fecha 14 de octubre de 2019»..., siendo informado lo siguiente: «A efecto de verificar el contenido de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, adjunta su oficio en merito, esta unidad administrativa procedió a realizar la búsqueda el 12 de noviembre de 2019, en las bases de datos institucionales de la opinión de cumplimiento con número de folio *****, obteniendo el siguiente resultado:», en respuesta al folio ***** fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019, con Registro Federal de Contribuyentes ***** a nombre de *****, sentido positivo: «se identificó que en la consulta del folio *****, se emitió para el contribuyente *****, con RFC: *****, en fecha 27 de mayo de 2019, en sentido positivo; por lo que la información de la opinión del cumplimiento que nos adjunta, no es coincidente con la información de nuestros registros.»

En virtud de lo anterior en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se atribuye a *****, la siguiente conducta:

A la persona física *****, registrada en el Padrón Único de Contratista de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, por utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de Licitación Simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063; toda vez que en fecha 18 dieciocho de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, presentó, entre otros documentos, el correspondiente a «Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales», de fecha 16 dieciséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, en el que se emite opinión positiva; siendo que de las pruebas que fueron aportadas se constató que la Titular de la Administración de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento “2” dependiente del Servicio de Administración Tributaria -SAT-, mediante oficio *****, señaló que, «Se identificó que en la consulta el folio *****, se emitió para el contribuyente *****, con RFC: *****, en fecha 27 de mayo de 2019, en sentido positivo; por lo que la información de la opinión del cumplimiento que nos adjunta, no es coincidente con la información de nuestros registros.»

Por ello, determinó imputar a *****, la probable comisión de la falta prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de utilización de información alterada, que en lo conducente previene lo siguiente:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

Esto, -de acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa-, en relación con el artículo 65, fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados

con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063, específicamente en la disposición Sexta, anexo LF-2ª.

En ese tenor, la autoridad investigadora concluye en su Informe de Presunta Responsabilidad que se cometió la falta, porque con los elementos probatorios recabados se corroboró que la persona física *****, presentó documentación alterada en la licitación simplificada número SICOM/OD/ED/LS/2019-063, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación referida y estar en condiciones para ser adjudicado del contrato de obra pública correspondiente.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al particular sujeto a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte.

El 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte la substanciadora acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En acuerdo de 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 31/Sala Especializada/20** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De igual forma, se admitió como medio de convicción de la autoridad un dispositivo DVD-R que contiene información digitalizada.

Por su parte, se tuvo al particular sujeto a procedimiento por haciendo suyas las probanzas aportadas por la autoridad investigadora, y por ofreciendo la presuncional en su doble aspecto, al igual que las documentales que anexó a su escrito de ofrecimiento de pruebas.

Por último, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

QUINTO. En actuación de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar la presentación de alegatos del particular sujeto a procedimiento por conducto de su defensora y de la autoridad investigadora, señalándose que la autoridad denunciante no presentó alegato alguno.

Finalmente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta atribuida al particular *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia¹:

¹Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el particular sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta que se le atribuye porque presentó a la licitación pública simplificada SICOM OD/ED/LS/2019-063 un documento alterado (opinión positiva sobre cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve) con el propósito de lograr una autorización o beneficio, consistente en que le fuera adjudicado el contrato de obra pública materia del procedimiento de licitación.

Los elementos que configuran la falta atribuida al particular ***** sí se encuentran acreditados, como se explica a continuación.

En primer término, se acredita que el particular sujeto a procedimiento, en el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 18 dieciocho de septiembre presentó sus propuestas técnica y económica y los documentos legales, en cumplimiento a las bases de licitación simplificada SICOM OD/ED/LS/2019-063.

Entre dichos documentos aportó la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales con folio número ***** aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria el 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Lo anterior así se advierte del acta de apertura de propuestas de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la cual se hace constar la comparecencia de la persona física ***** , participante de la licitación simplificada a la que se hizo referencia y la apertura de los sobres presentados por los convocados, entre ellos, el presunto responsable, quien como parte de su propuesta legal hizo llegar la opinión sobre cumplimiento de obligaciones fiscales con folio número ***** aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

El acta de presentación y apertura de propuestas aludida, aportada por la autoridad investigadora en copia certificada es un documento público con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, aplicable al presente procedimiento en materia de valoración probatoria, como lo ordena el numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En congruencia con lo anterior, fueron aportadas por la autoridad investigadora, copias certificadas de la documental integrada con motivo de la propuesta legal y financiera del participante ***** , en el procedimiento de licitación simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063 de fecha catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, probanzas que hacen fe también de acuerdo con los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de las que destaca precisamente la opinión sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales con folio número ***** de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Así, de la valoración concatenada de las documentales públicas ya enunciadas se arriba a la certeza de que el particular sujeto a procedimiento presentó como participante de la licitación simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063, la opinión de cumplimiento con folio número ***** de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aparentemente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, esto con el objeto de que se le adjudicara el contrato de obra pública materia de la licitación, pues su participación y la aceptación de las bases correspondientes no puede tener otra finalidad sino la de ser adjudicado del contrato de obra pública.

No obsta a lo anterior, que el sujeto a procedimiento, al articular su defensa manifieste en su escrito presentado en la audiencia inicial, que no se desahogó una pericial para comprobar que la rúbrica que obra en la opinión de cumplimiento de obligaciones sea suya, es decir, que corresponda a la que utiliza en todos sus asuntos público como privados, -pues como ya se explicó-, quedó acreditado que la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio número ***** de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve fue presentada por el sujeto a procedimiento, de modo que no está a debate si es o no suya la rúbrica que obra en ese documento, además de que, la firma de la autoridad que aparentemente expidió la opinión, es digital, de modo que el análisis de la firma del sujeto a procedimiento no es necesaria para demostrar que como parte de su propuesta legal y financiera aportó una opinión de

cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y con folio número *****.

En ese orden de ideas, se demostró en este procedimiento de responsabilidad administrativa que el presunto responsable aportó a la licitación pública simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063 la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aparentemente emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con la finalidad de cumplir con las bases del procedimiento de licitación y adjudicarse el contrato materia de la misma.

Ahora bien, **la alteración o falsedad de la información contenida en el documento aportado por el presunto responsable, se encuentra también demostrada.**

Respecto a este tópico es necesario aclarar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por falsedad, la falta de verdad o autenticidad, o bien, la alteración de la realidad que los signos, símbolos y actuaciones representan².

De esa forma, la falsedad o alteración de la información de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aportada por el particular a la licitación pública simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063 se encuentra acreditada con el oficio con número de folio ***** , suscrito por la Administradora Central de Promoción de Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual la referida funcionaria informó que la consulta con folio ***** se emitió para el contribuyente ***** con Registro

² Consultable en la página electrónica dpej.rae.es

Federal de Contribuyentes *****, en fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en sentido positivo.

Por otra parte, en el propio oficio con número de folio ***** de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se comunica que la opinión de cumplimiento de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve con número de folio ***** en sentido positiva, no corresponde con los registros del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de lo cual se colige que la información que contiene la documental aportada por el presunto responsable al procedimiento de licitación simplificada es falsa o alterada, en tanto que la propia autoridad autenticadora de la información y de los elementos del documento que le fue sometido a su consulta, señala que no corresponde con sus registros y que se refiere a una opinión de cumplimiento otorgada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

De ahí que una vez valorada dicha documental - aportada por la autoridad investigadora- al tenor de lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se demuestre la falsedad o alteración de los datos del documento presentado por el presunto responsable a la licitación simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-063, esto sin necesidad de recurrir a otro tipo de probanza, como podría ser la pericial o la inspección a los registros de la autoridad, -como lo propone el particular al formular su defensa y rendir sus alegatos-, habida cuenta que es la propia autoridad federal competente quien señala que la información aportada por el sujeto a procedimiento no corresponde a sus archivos y además el número de folio fue dado para una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Es necesario recalcar, que la autoridad federal que emitió el oficio folio ***** de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil

diecinueve, -Administradora Central de Promoción de Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria- es también quien suscribe digitalmente las opiniones sobre cumplimiento de las obligaciones fiscales, toda vez que de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, fracción XXXIX y 17, apartado B del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se le confiere la atribución de dictaminar y resolver las solicitudes de cumplimiento de las obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, los artículos 16, fracción XXXIX y 17, apartado B, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria señalan:

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

[...]

XXXIX. Dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

[...]

Artículo 17.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recaudación ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

[...]

B. A la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, las señaladas en las fracciones I, V, VI, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XIII, XIV, XV, XVII, XXV y XXXIX del artículo 16 de este Reglamento;

[...]

Es necesario destacar que la documental aportada por el sujeto a procedimiento, consistente en constancia de declaración provisional o

definitiva de impuestos federales con fecha y hora de presentación 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, no desvirtúa lo asentado en el oficio folio ***** de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Administradora Central de Promoción de Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria, en razón de que el hecho de que haya presentado su declaración en esa fecha no implica que el particular señalado como presunto responsable haya cumplido con todas sus obligaciones fiscales y mucho menos que se le haya otorgado constancia de ello el 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto, lo anterior, no es necesario que se rinda otra probanza para acreditar la alteración o falsedad de la información contenida en la opinión sobre cumplimiento de obligaciones fiscales folio ***** de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, porque basta el oficio suscrito por la Administradora Central de Promoción de Vigilancia del Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, para evidenciar que el contenido de la opinión que presentó el particular al procedimiento de licitación no es veraz y no está autenticado por la autoridad competente, quien tiene como atribución suscribir las consultas sobre opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales planteadas por los contribuyentes.

De esa guisa, de acuerdo con la valoración probatoria que precede, el análisis de los disposiciones reglamentarias referidas, la lógica y la sana crítica, se concluye que la información contenida en la opinión de cumplimiento aportada por el sujeto a procedimiento a la licitación pública es falsa o alterada. En ese tenor, quien resuelve acoge y hace propio, por analogía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente contenido³:

**USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES
INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN**

³ Tesis: II.2o.P.88 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1859, Registro: 183372.

MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO.

Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, **ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento.** De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado.

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, también se acreditó en el procedimiento de responsabilidad administrativa el elemento subjetivo de la finalidad, exigido por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que en la parte final de su primer párrafo aclara que la falta de utilización de información falsa se actualiza cuando *el propósito del particular es lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a alguna persona.*

En esa tesitura, se acreditó que el particular participó en la licitación pública simplificada y se adhirió a sus bases, *con el propósito o finalidad de adjudicarse el contrato materia de la licitación*, esto no sólo con el acta de presentación y apertura de propuestas valorada con antelación, sino también con las siguientes documentales públicas, aportadas por la autoridad investigadora, las cuales hacen ánimo de convicción a la luz de lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

a. Oficio número «*****» de 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; b. Carta de aceptación de 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; c. Minuta de obra de la Licitación número SICOM/OD/ED/LS/2019- 063 de 9 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve; d. Escrito sin fecha, correspondiente a las observaciones que fueron presentadas por la persona física ***** en el procedimiento de la licitación número SICOM/OD/ED/LS/2019- 063; y, e. Minuta de junta de aclaraciones de la licitación SICOM/OD/ED/LS/2019-063 de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

De todos los documentos anteriores se advierte la intención del particular sujeto a procedimiento de que se le adjudicara el contrato materia de la licitación, de modo que el uso de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, cuya información es falsa o alterada, tiene la finalidad de obtener un beneficio o ventaja mediante la adjudicación de un contrato, es decir, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública y estar en condiciones para ser adjudicado del contrato de obra pública correspondiente.

Conviene resaltar además, que era del conocimiento del particular encausado, que la opinión sobre cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, contiene información falsa o alterada toda vez que las consultas sobre cumplimiento a la autoridad fiscal son solicitadas por los propios contribuyentes a través de su buzón tributario o correo electrónico según la

página sat.gob.mx⁴, por lo tanto, si el particular sabía que el folio ***** corresponde a una consulta que él mismo realizó y se le otorgó el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se arriba a la conclusión que la finalidad de presentar un documento que no es veraz en su contenido, fue precisamente para lograr un beneficio o ventaja a través de la adjudicación del contrato de obra pública.

Con relación a *la finalidad* se citan las siguientes tesis, -que aunque se emitieron en el ámbito del derecho penal-, resultan aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, y por analogía al presente asunto, habida cuenta que en las mismas se determina en qué consiste el elemento subjetivo de la finalidad en una conducta tipificada y sancionable⁵:

EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de

⁴ Hecho notorio en términos del artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

⁵ Tesis: II.2o.P.81 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019 Tomo VI, Página: 5171, Registro: 2019999.

Tesis: 1a. CCXLIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I, Página: 416, Registro: 2018835.

resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO. Lo que caracteriza a un delito, en términos generales, es que su comisión afecta un bien jurídico fundamental, ya sea porque lo lesione o porque lo ponga en peligro; sin embargo, su punibilidad no depende exclusivamente de un desvalor del resultado, objetivamente considerado, sino que también precisa que la conducta sea en sí misma reprobable, por lo que para su configuración, es importante la disposición interna de su autor, lo que explica, por un lado, que el legislador condicione la existencia de un delito a la concurrencia del dolo o de la culpa, como componentes subjetivos necesarios -mas no únicos- para su actualización y, por otro, que se contemplen como excluyentes de éste, por ejemplo, la ausencia de voluntad y el caso fortuito. **Ahora bien, dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo, en ocasiones la descripción legal exige para su actualización la concurrencia de alguna finalidad específica,** como sucede en el delito previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo a la ilegal sustracción de menores, por parte

de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, **con el fin específico** de impedir al otro progenitor convivir con él o visitarlo.

(Lo resaltado es propio)

Por último, resta acotar, que el hecho de que el actor no haya logrado la adjudicación del contrato de la licitación pública simplificada SICOM OD/ED/LS/2019-063, no implica que no se haya consumado la falta que se le imputa, pues no obstante que no logró el beneficio o ventaja buscado con la utilización de información falsa, se acreditó su propósito y con ello quedó debidamente integrados los elementos de la falta administrativa prevista en el artículo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En efecto, la hipótesis prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige un resultado como la obtención de una ventaja o beneficio, sino que, *basta la finalidad de obtener un beneficio o ventaja* para que se configure la falta, en razón de que el legislador anticipa el momento de su consumación pues la finalidad o el propósito de obtener un beneficio o ventaja contenido en el numeral de referencia constituye una meta a alcanzar por el activo que es ajeno a cualquier comportamiento ulterior.

Por ende, para la consumación de la conducta tipificada como utilización de información falsa no es necesario que el particular que la despliega obtenga el resultado buscado, pues basta que se acredite la finalidad que perseguía para que se actualice el supuesto tipificado por el Artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que el particular se valga de información falsa **para obtener un beneficio o ventaja o para perjudicar a alguna persona.**

Con el propósito de ilustrar el momento en que se agota una conducta típica de resultado anticipado, -aun cuando el activo no haya conseguido la finalidad que perseguía al desplegar la conducta-, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y tenor siguientes⁶:

FRACCIONAMIENTO ILÍCITO. ES UN DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 285 del Código Penal del Estado de Veracruz sanciona al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación, ilícito de los llamados de resultado anticipado, en los que (atendiendo al bien jurídico tutelado), para la integración del delito no se requiere que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin deseado (construcción del fraccionamiento o lotificación), **sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo**, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado el delito.

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor⁸:

⁶ Época: Novena Época; Registro: 194076; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXX/99; Página: 13.

⁷ Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

⁸ Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Luego, de las consideraciones anteriores se obtiene que, sí se acreditaron en la especie los elementos de la falta de particular vinculada a falta grave

imputada a *****, y ante ello, debe individualizarse la sanción que le corresponde.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción I, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a. Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c. Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

[...]

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la

información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.»

«Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»

«Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

«Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona física ***** y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas o morales, por lo que se debe tener a ***** como único autor material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona física sujeta a procedimiento, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, pues si bien al procedimiento de

licitación número SICOM/OD/ED/LS/2019- 063, fueron aportados estudios financieros del particular ahora señalado como infractor, estos fueron con vigencia al 31 treinta y uno agosto de 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual no son útiles para ponderar la capacidad económica del infractor en la fecha en que se emite esta resolución, por lo tanto, este elemento - capacidad económica- no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; la falta de particulares atribuida a ***** no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del estado, puesto que la falta se reduce a la presentación de un documento ubicado en un supuesto de falsedad, con la intención de cumplir con un requisito en un procedimiento licitatorio que se falló a favor de un diverso contratista, por lo que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno al particular encausado, ni provocó daños o perjuicios al estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por tanto, dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y el particular no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a, se determina imponer a ***** de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica mínima de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que resulta de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización diaria 89.62⁹ por 100 cien.**

⁹ Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

De conformidad con los artículos, 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones, IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando Primero.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la persona física *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando Cuarto. Se impone al activo la sanción económica por el importe de 100 cien veces la Unidad de Medida y

Actualización (UMA) diaria en los términos precisados en el considerando Quinto.

TERCERO. Inscríbase la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución al particular *****, de manera personal y por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, para su conocimiento en su carácter de denunciante, así como a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.